

29 de julio del 2025  
PEP-OFI-1871-2025

Señor (a)  
Denunciante

Estimado (a) señor (a):

En atención a su escrito de fecha 11 de julio de 2025, remitido por medio de correo electrónico de las 17:48 horas del mismo día, mediante el cual realizó tres solicitudes expresas, se procede a atenderlas en el mismo orden en que fueron formuladas, según el siguiente detalle:

Primero: En relación con los expedientes identificados con los números DEP-182-2023 y DEP-219-2023, se tiene:

- a) Expediente DEP-182-2023: Se concluyó con la emisión de la resolución número número PEP-RES-275-2023, de las once horas treinta y nueve minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés. La resolución indicada fue notificada a la persona denunciante, al medio electrónico señalado, según el oficio número PEP-OFI-2237-2023, del cuatro de octubre de 2023, vía correo electrónico de las quince horas cuarenta y ocho minutos del cuatro de octubre de 2023, por ser el medio acreditado para tales efectos.
- b) Expediente DEP-219-2023: Se concluyó con la emisión de la resolución número número PEP-RES-276-2023, de las trece horas veintidós minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés. La resolución indicada fue notificada a la persona denunciante, al medio electrónico señalado, según el oficio número PEP-OFI-2243-2023, del cuatro de octubre de 2023, vía correo electrónico de las quince horas cincuenta minutos del cuatro de octubre de 2023, por ser el medio acreditado para tales efectos.

Es relevante señalar que, ninguna de las resoluciones PEP-RES-275-2023 y PEP-RES-276-2023 fueron recurridas por la persona denunciante, ante lo cual, una vez transcurrido el plazo para tales efectos, adquirieron firmeza y, al tratarse de expedientes archivados, resulta procedente la entrega de ellas ante la solicitud expresa, adjuntándose las mismas en este acto.

Segundo: En cuanto a esta solicitud, se interpreta que se requiere un pronunciamiento sobre el fondo de una situación que fue denunciada y se analizó en el respectivo expediente, respecto de lo cual, se presume que la persona solicitante no comparte la resolución mediante la cual se atendió el objeto denunciado y, en su oportunidad, tuvo los remedios procesales para discutir esa diferencia de criterio, mismos que no fueron ejercidos conforme era su derecho. Desde esa perspectiva, no resulta posible realizar algún tipo de manifestación fuera de los respectivos expedientes, dado que la vía de los derechos de información y petición no habilita la reapertura o revisión de expedientes finalizados. Sin embargo, debe asegurarse que, la posible

Señor (a)  
Denunciante

29 de julio del 2025  
PEP-OFI-1871-2025  
Página 2

vulneración del deber de probidad fue debidamente valorada en relación con los hechos denunciados y los antecedentes documentales hechos llegar por la Procuraduría de la Ética Pública a los expedientes, resolviéndose de la forma ya acreditada en ellos.

Tercero: Respecto de esta solicitud, en la forma genérica que fue formulada, ha de indicarse que, los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública definen el sometimiento de la Administración Pública al ordenamiento jurídico y, evidentemente, actos o actuaciones que se aparten del mismo, no pueden recibir tutela ni protección de las normas jurídicas. Bajo esa misma inteligencia, la legalidad de los actos y actuaciones de la Administración Pública, es decir, el análisis de su conformidad con los parámetros de legalidad, en sentido estricto, algunas veces también entran en colisión con el análisis del deber de probidad y otras no, lo cual, solo puede determinarse en el análisis del caso en concreto, pues el deber de probidad se trata de un deber genérico. Todas las personas funcionarias públicas se encuentran sometidas al bloque de legalidad y al deber de probidad, pero existe la posibilidad que las disfuncionalidades o anomalías de la Administración Pública no sean intrínsecamente contrarias al deber de probidad, sino que solo sean de mera legalidad. Algunas veces, esa diferenciación no resulta ni obvia ni clara, lo cual, requiere un gran esfuerzo de apreciación por parte del operador jurídico.

Sobre los cuatro párrafos finales de su escrito, se indica que se reciben con el derecho de manifestarse que tiene toda persona ciudadana, sin ningún ánimo de demeritar sus dudas o menoscabarle en forma alguna, pues una ciudadanía responsable es fundamental para que la denuncia constituya un mecanismo idóneo en la lucha contra la corrupción. Se aprovecha para compartirle un instrumento de reciente emisión por parte de la Procuraduría de la Ética Pública, que se denomina "Guía básica para la denuncia de actos de corrupción y protección efectiva de las personas denunciantes y testigos", que es de acceso público desde el sitio web.

Se dejan así atendidas sus tres solicitudes expresas.

Roberto Piedra Láscarez  
Procurador  
Procuraduría de la Ética Pública

RPL/jaqv

Adjunto: Lo indicado.

Denuncia n.º DEP-159-2025